

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Ponente

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	66001310500320110122202
Ejecutante:	María Rubiela Gómez de Cuartas
Ejecutado:	Colpensiones
Asunto:	Apelación Auto del 23-11-2021
Juzgado:	Tercero Laboral Circuito
Tema:	Auto que decide excepciones - prescripción

APROBADO POR ACTA No. 78 DEL 01 DE JUNIO DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se resolvieron las excepciones de la acción ejecutiva, recurso que propone el vocero judicial de la parte actora dentro del proceso ejecutivo promovido por **MARIA RUBIELA GÓMEZ DE CUARTAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado **66001310500320110122202**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 42 DEL 01 DE JUNIO DE 2022

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Pereira mediante fallo del **08-05-2012** condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de **María Rubiela Gómez de Cuartas**, a partir del **21-07-2008**, así como al pago de los intereses de mora desde el **21-09-2011** y las costas fijadas en **\$2.350.000**. Esta Sala, con sentencia del **24-01-2013** confirmó la de primera instancia e impuso costas que fijó y aprobó en **\$1.133.400**.

Con memorial radicado el **29-01-2020** la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Colpensiones por las diferencias que a su juicio existían frente a los intereses moratorios a que fue condenado en la sentencia, además de las costas de primera instancia aprobadas por \$2.350.000.

Mediante auto del **06-02-2020** el Juzgado libró mandamiento de pago por (i) 23.947.371 por concepto de intereses moratorios y (ii) por las costas procesales del proceso ordinario junto con los intereses legales desde el 29-04-2013 hasta verificarse el pago.

En lo que interesa al recurso, Colpensiones, frente al mandamiento ejecutivo propuso las excepciones de **pago** y de **prescripción**, la primera la sustentó con la copia de la resolución GNR28178 del 14-09-2015 que dio cumplimiento de la sentencia (Archivo 18) y la segunda, la sustentó en los artículos 488 CST y 151 CPLSS.

II. AUTO RECURRIDO

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en audiencia pública realizada el 23-11-2021 decidió las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago librado, así: “**PRIMERO**: Declaró no probada la excepción de “pago” (...), **SEGUNDO**: Declaró probada la excepción de “prescripción” que planteó COLPENSIONES frente a la ejecución que le adelantó la señora MARIA RUBIELA GÓMEZ DE CUARTAS (...), **TERCERO**: Dio por terminado el proceso ejecutivo (...), **CUARTO**: Condenó en costas procesales a la parte demandante a favor de la demandada, **QUINTO**: Ordenó el archivo de la actuación de manera inmediata”.

En cuanto a la excepción de pago, concluyó que al revisar la liquidación de los intereses moratorios realizada por Colpensiones se desprendía que se adeudaban a la accionante una diferencia por \$23.947.371, sin que obrará evidencia alguna de haberse pagado, situación que también ocurría con las costas del proceso ordinario por valor de \$2.350.000, las cuales se encontraban insolutas.

En cuanto a los intereses moratorios y las costas procesales denotó que al no hacer parte de los derechos imprescriptibles estaban sujetos a las reglas de la prescripción que eran de tres (3) años, fenómeno que frente a ambos créditos había operado por el transcurso del tiempo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora recurrió la decisión considerando que con la resolución emitida por Colpensiones ésta estaba aceptando las obligaciones emanadas de la sentencia y al ser posterior a la prescripción consideraba que se renunció a la misma. Agrega que el término trienal no era el aplicable al caso concreto.

IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 26-04-2022 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. La parte demandada presentó escrito en tanto que la actora guardó silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, corresponde a la Sala establecer, a partir de qué momento se contabiliza el término de prescripción de los derechos contenidos en la sentencia que

condenó a Colpensiones al pago de los intereses moratorios y de las costas del proceso ordinario.

Pues bien, el artículo 101 del CPTSS, dispone que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En tratándose de la ejecución de las providencias judiciales, el artículo 305 CGP, ofrece la posibilidad de exigir su ejecución, una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Frente a la oportunidad para emprender la ejecución, es de tener en cuenta que la prescripción se aplica sobre aquellos derechos que, por virtud de su naturaleza, son susceptibles de extinguirse en el tiempo, más no sobre aquellos que, por virtud de la Constitución y la ley, sean imprescriptibles. En tal orden, la posibilidad de ejecutar una sentencia judicial en firme, y que contenga una obligación clara y expresa, que presta mérito ejecutivo, es decir, que es exigible al obligado, está sujeta a la prescripción sino se ejerce oportunamente, salvo que se interrumpa o se renuncie expresa o tácitamente a ella una vez producida, según sea el caso.

Por regla general, la acción ejecutiva derivada de una sentencia judicial se regula por el artículo 2536 del Código Civil reformado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, caso en el cual, la prescripción es de 5 años contados a partir de la ejecutoria de aquélla. Dicho término, se puede suspender o interrumpir cuando el deudor reconoce la existencia de la obligación o cuando se realiza el requerimiento, entendida esta última, como el reclamo escrito presentado por el acreedor al deudor, el cual sólo podrá hacerse por una vez, lo que implica que el conteo del término de prescripción se reinicia.

No obstante, debe decirse que en eventos donde se está frente a una **sentencia cuyo derecho a ejecutar está regulado por el código laboral** o que **emana de las leyes sociales**, se acude a la regulación expresa porque en tal caso no hay lugar a acudir a la analogía, ni a la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS. [T-313-2019].

Así, la prescripción laboral se encuentra regulada por los artículos 488 del CSTSS y 151 del CPTSS cuyos contenidos disponen que las acciones correspondientes a los derechos regulados por el código laboral o que emanan de las leyes sociales, prescriben en tres (3) años, contabilizados desde la exigibilidad de la obligación, salvo prescripciones especiales. Y, el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinada, la interrumpen por una sola vez, por un lapso igual. (CSJ STL-10573-2019).

De la prescripción – intereses art. 141 L.100/93.

Bajo el anterior derrotero, encuentra la Sala que al ser los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 un aspecto regulado por las leyes sociales, ello conlleva a que lo reclamado por vía ejecutiva sea objeto de aplicación de la norma especial o propia del procedimiento laboral como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se*

contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”, aspecto que de contera descarta la aplicación de la regla general contemplada en el artículo 2536 del C. C., por la existencia de una disposición que gobierna el asunto aquí debatido.

De la prescripción – Costas procesales.

En lo que respecta a la ejecución de costas procesales, las cuales según las previsiones del artículo 366 del C.G.P., están compuestas por las expensas judiciales y las agencias en derecho; en estos casos debe tenerse en cuenta que tienen un origen netamente procesal, pues corresponden a gastos para el trámite del proceso judicial, y por ende, no pueden ser consideradas como un derecho o prestación debidamente determinada y reconocida en una sentencia judicial, más aún cuando existe norma especial que regula la prescripción de la acción para el reclamo de este tipo de obligaciones como lo es el art. 2542 C.C.

Es así, como desde la expedición del Código Civil el legislador dispuso en el artículo 2542, que prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el Título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores, los médicos cirujanos, entre otros que ejerzan cualquier profesión liberal. Dichos gastos judiciales, fueron contemplados en el Código Judicial -Ley 105 de 1931, Título XVI en sus dos capítulos arancel y costas, los cuales fueron a su vez desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

De lo anterior, se colige que los denominados gastos judiciales por el Código de la Unión corresponden en la actualidad a lo que se conoce como aranceles o expensas y costas procesales, por tanto, la normatividad que rige el término prescriptivo de estas últimas ha de ser el citado art. 2542.

Dicha postura ha sido adoptada por esta Corporación desde auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01, M.P. Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, mediante la cual se estableció que la norma que regula el término para cobra las costas judiciales es el artículo 2542 y no el art. 2536 ibidem como de vieja data se había sostenido.

Aunado a ello se debe indicar que tal posición, encuentra respaldo además en el precedente vertical fijado por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias -STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311-2019- en donde reiteró lo dicho en sentencias STL 4544-2018 y STL11275-2016, en las que consideró que el término de prescripción de las costas judiciales es de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

Ahora, respecto a la interrupción de dicho fenómeno, el artículo 2544 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 791 de 2002, establece:

“Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.

Interrúmpanse:

1o. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente.

2o. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción.”

Así las cosas, la interrupción se da por reconocimiento de la obligación por el deudor o por la presentación del requerimiento, entendida como el reclamo escrito presentado por el acreedor al deudor, el cual sólo podrá hacerse por una vez, en los términos del artículo 489 C.S.T.

Desenvolvimiento del asunto.

Para efectos de la contabilización de los términos de prescripción es de tener en cuenta lo siguiente:

1. La sentencia del 8-05-2012 que dispuso el reconocimiento del derecho, en primera instancia, fue confirmada por esta Sala a través de la sentencia del 24-01-2013.
2. La sentencia quedó ejecutoriada el 08-03-2013 (fl. 99).
3. La demandante mediante petición del 31-07-2013 solicitó el cumplimiento de la sentencia, frente a lo cual debió presentar acción de tutela correspondiente, según se desprende de la resolución GNR28178 del 14-09-2015.
4. Con la resolución **GNR28178 del 14-09-2015** (Archivo 18), Colpensiones dio cumplimiento de la sentencia. En el citado acto administrativo se indica que “dicha resolución se remitirá a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho”, aspecto que también se dispuso en el artículo tercero de la citada decisión.
5. El 04-04-2013 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito profirió auto en el que estuvo a lo dispuesto por esta Corporación (Pág. 102, archivo 1)
6. Las costas del proceso ordinario, en primera instancia, por valor de \$2.350.000 fueron aprobadas por auto del 22-04-2013 (Pág.107, archivo 1).
7. El **29-01-2020** la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Colpensiones por las diferencias que a su juicio existían frente a los intereses moratorios y por las costas aprobadas por \$2.350.000.

En cuanto a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que el término prescriptivo aplicable es trienal (3 años) y que éste se inició con la ejecutoria de la sentencia la cual data del **08-03-2013**, se tiene que la actora tenía hasta el **08-03-2016** para presentar la demanda ejecutiva. No obstante, de la resolución GNR28178 del 14-09-2015 se extrae que el **31-07-2013** fue

que petitionó el cumplimiento de la sentencia, interrumpiendo con ello la prescripción de los intereses moratorios por una sola vez, por lo que la demandante tenía hasta el **31-07-2016** para solicitar la acción ejecutiva, lo cual no ocurrió por cuanto ésta solo se vino a producir el **29-01-2020**, es decir, cuatro años después de haber operado el fenómeno.

En cuanto a las costas del proceso, teniendo en cuenta que el término prescriptivo aplicable es trienal (3 años) y que éste se inició con el auto que aprobó las costas del proceso que data del **22-04-2013**, se tiene que la actora tenía hasta el **22-04-2016** para presentar la demanda ejecutiva. No obstante, de la resolución GNR28178 del 14-09-2015 si bien se extrae de la resolución **GNR28178 del 14-09-2015** que Colpensiones reconoció la obligación de adeudar las costas del proceso interrumpiendo con ello el término de prescripción, más no renunciando a ella como lo afirma la recurrente porque a ese momento no se había producido, significa que a partir de allí contaba con tres años para presentar la demanda ejecutiva venciendo el **14-09-2018**, por lo que la prescripción enervó el derecho porque la solicitud de ejecución se vino a producir el **29-01-2020**, es decir, dos años después de haber operado el fenómeno.

De lo anterior se desprende que, en primer lugar, no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que con la resolución GNR28178 del 14-09-2015 Colpensiones renunció a la prescripción porque la misma, como se observó, a ese momento no se había producido frente a ninguno de los deudos ejecutados. Y, con la interrupción que se generó con la reclamación del cumplimiento de la sentencia respecto de los intereses moratorios y de las costas con relación al citado acto administrativo que reconoció lo que adeudaba, en ambos casos lo que generó fue el reinicio del conteo del término trienal, lo cual tampoco impidió que operara el fenómeno de la prescripción porque como se observó, cuando se presentó la acción ejecutiva ya lo adeudado había prescrito, razón por la cual, se confirmará la decisión adoptada por la Jueza de primer grado.

Finalmente, al no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23-11-2021 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARÌO GÒEZ VINASCO

OLGA LUCÌA HOYOS SEPÙLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f15cec9ed3207c9061ddd1849c113bdb3dff18049eb807e48832dc662
a14359**

Documento generado en 01/06/2022 08:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>